



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación.-

Palmira, Valle del Cauca, mayo 23 de 2022.-

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 751

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DTE. LUIS CARLOS VALENCIA GALLO

DDO. CLAUDIA ANDREA MORALES MUÑOZ

76001-3110-10-2022-00143-00

Pretendiendo subsanar la demanda, el apoderado de la actora presenta oportunamente escrito sin que diera cabal cumplimiento a los requerimientos del despacho en providencia No. 410 de 30 de marzo de 2022.

El documento aportado correspondiente a la Resolución No.038 del 25 de septiembre de 2014, no se aporta completo, aunado a lo anterior no se cumple con el requisito de procedibilidad tal como lo establece la ley 640 de 2001 para acceder a la jurisdicción de familia, en su artículo 35 Modificado por el art. 52 Ley 1395 de 2010 que reza: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*, pues se aporta audiencia de conciliación que data del 27 de marzo de 2020, misma que pretende la rebaja de la cuota alimentaria fijada el 25 de septiembre de 2014, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad es previa al proceso la aportada data de dos años atrás, pues a la fecha las circunstancias que dieron origen a la misma pueden haber variado con el tiempo, aunado, que en el escrito de subsanación se indica que el valor del que se pretende disminuir la cuota alimentaria, es conforme a lo ofrecido por el demandante en la audiencia adelantada ante la fiscalía el 17 de febrero de 2022.

En consecuencia de conformidad con el artículo 90 numeral 7 inc. 2 del C.G.P. será rechazada la presente demanda, se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y se ordenará el archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DE REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA - DISMINUCION**, promovida por el señor LUIS CARLOS VALENCIA GALLO, en contra de CLAUDIA ANDREA MORALES MUÑOZ, representante legal del NNA. JUAN JOSE VALENCIA MORALES.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente actuación una vez cancelada la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARÍZZA OSORIO PEDROZA.

Os-

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, 24 de mayo de 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR.
Secretaria.

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cc1b15258bcba2a651fa79ead671731ed29058cfb89fbf799786252e8958b6**
Documento generado en 23/05/2022 05:04:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**